

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1^{er}) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el Incidente de Desacato No. 2021-00098 informando a la señora juez que el Ministerio de Agricultura allega escrito de contestación al segundo requerimiento efectuado por el Juzgado. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00098-00

Bogotá D.C., al primer día (1^{er}.) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de **ESTEBANA CARRILLO JULIO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante relacionada en con su insistencia en continuar con el Incidente de Desacato que había sido resuelto mediante providencia del 31 de mayo de 2021.

Mediante providencia del mayo (31) de mayo de 2021, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite del incidente de desacato promovido por **ESTEBANA CARRILLO JULIO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

Verificada la respuesta emitida por el Ministerio de Agricultura calendada 21 de junio de 2021, informó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de una sentencia judicial, expidió la Resolución No. 000175 del 18 de mayo de 2021, en la que resolvió disponer el pago de un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2008 y el 31 de marzo de 2021, a favor de la señora Estebana Carrillo Julio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.437.746, además ordenó disponer su inclusión en la nómina de pensionados del IDEMA a partir del 1 de abril de 2021.

SEGUNDO: Mediante Oficio con radicado No. 20211100040593 de fecha 20 de mayo de 2021, desde la Oficina Asesora Jurídica se le solicitó al Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas la inclusión en la nómina de pensionados del IDEMA, a favor de la señora Estebana Carrillo Julio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.437.746.

TERCERO: Según certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas de este Ministerio de fecha 21 de julio de 2021, a la señora Estebana Carrillo Julio, ya identificada, le fue reconocida la Pensión Convencional de Jubilación, por una cuantía inicial de \$963.843,75, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2008, incorporada en nómina de pensionados del IDEMA, a partir del 1 de abril de 2021. (Documento anexo) (...)”

Al informe de cumplimiento del fallo, adjuntó certificado de inclusión en nómina de pensionados del IDEMA, a favor de la señora Estebana Carrillo Julio, suscrita por la Coordinación del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, obrante a folio 5 del escrito de contestación.

Así las cosas, como quiera que con el Incidente de Desacato lo que se busca es el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el juez constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, para el caso concreto, se evidencia que no hay lugar a continuar con el presente incidente desacato, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo proferido el 19 de marzo de 2021; en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá de continuar con el trámite del Incidente de Desacato, por lo que dispondrá estarse a lo dispuesto en providencia del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió el presente Incidente de Desacato.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en providencia del 31 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b903doof8e227daaf8ae05fdf39d7871d9ffde869eafe39c7ca72e95eaa5fb

Documento generado en 01/07/2021 10:37:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00192 informando a la señora juez que la entidad accionada allegó respuesta. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00192-00

Bogotá D.C., Al primer (1^{er.}) día del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Incidente de Desacato de **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**

Mediante escrito allegado el 12 de mayo de la presente anualidad, la actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que mediante providencia del 27 de mayo del año en curso, previo a dar apertura al trámite incidental, se requirió al **doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2021. Con ocasión del trámite Incidental, se aperturó el Incidente de Desacato el 4 de Junio de 2021.

En respuesta a la apertura del Incidente de Desacato, la entidad accionada informó que el funcionario encargado de la Dirección de Reparación es el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, motivo por el cual se vinculará a ese funcionario al trámite del Incidente de Desacato y se dispondrá su notificación.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite incidental al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, identificado con C.C.16.927.163, en su condición de Director de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, identificado con C.C.16.927.163, en su condición de Director de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el auto de apertura del presente Incidente de Desacato calendarado 4 de junio de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, identificado con la C.C.16.927.163 en calidad de Director de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

-UARIV y/o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 10 de mayo de 2021

CUARTO: REQUERIR al superior inmediato del responsable, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 10 de mayo de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, identificado con la C.C.16.927.163 en su condición de Director de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, identificado con la C.C.16.927.163 en su condición de Director de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** –UARIV y/o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 10 de mayo de 2021 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68e2afobad399084ac3718f0f9a42002c445298c1151f8coe51125ef51b231
14

Documento generado en 01/07/2021 02:36:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210027800

**Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de julio del dos mil veintiuno
(2021)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EMILCE GÓNGORA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.976.345, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y la entidad vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que radicó derecho de petición el 25 de mayo del año en curso, ante el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho en su condición de víctima del desplazamiento forzado, dado que se encuentra en estado de vulnerabilidad, sin obtener respuesta; asimismo, señala que radicó derecho de petición el 18 de Mayo de 2021 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, solicitando una fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el Subsidio de Vivienda a que tiene derecho en su calidad de víctima del desplazamiento forzado.

Continúa señalando, que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda conforme lo ordena la ley y la jurisprudencia consignada en la Acción de Tutela No.025-2004.

Adicionalmente, aduce que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no se manifiesta ni forma, ni de fondo con respecto a su petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás derechos establecidos en la Tutela T-025-2004, siendo que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó públicamente que se iba a entregar CIEN MIL VIVIENDAS para familias vulnerables, sin que se le informara acerca de cómo acceder a ello; refiere que a la fecha no la han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie, así como en el programa de vivienda de las cien mil viviendas gratis.

II. SOLICITUD

La señora **EMILCE GÓNGORA TORRES**, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS contestar de fondo y de forma el derecho de petición, indicándole en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda; asimismo, se ordene a las accionadas, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna, así como el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela N° 025/04, asignándole un subsidio de vivienda, toda vez que cumple con el estado de vulnerabilidad; además, se ordene a FONVIVIENDA y al DPS, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado, así como los derechos de los adultos mayores y personas discapacitadas, concediéndole el subsidio de vivienda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 21 de junio del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a darle trámite mediante providencia de 22 de la misma data, ordenando notificar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., y la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

El apoderado Judicial del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, manifestó que al consultar en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que el hogar de la actora no se ha postulado a ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA, siendo que la postulación es un requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad. Adicionalmente, señala que una vez consultada la Base de Potenciales Beneficiarios de Prosperidad Social, pudo establecer que el hogar a la fecha no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, por lo que concluye que FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante el subsidio solicitado, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto.

En relación con el derecho de petición, informó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontró una petición presentada por la parte accionante, cuyo radicado correspondió al N° 2021ERO066538 la cual fue resuelta mediante comunicación con radicado N° 2021EE0058727, respectivamente, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada por la demandante para recibir correspondencia, esto es, emilcegongora862@gmail.com; por lo cual considera que se denota la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho negar las pretensiones de la parte accionante frente su representada, dada la carencia actual de objeto.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, refirió el procedimiento efectuado en el cumplimiento de las órdenes de tutela, la asignación de competencias de esa entidad para la identificación de potenciales beneficiarios y su selección para el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Asimismo, señala que revisado el Sistema de Gestión Documental DELTA, encontró que la accionante Emilce Góngora Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.976.345, presentó petición a la cual se le asignó el radicado E-2021-2203-128980 de mayo 18 de 2021, petición a la que se le dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo, mediante oficio S. 2021-3000-200205, la que fue remitida a la dirección electrónica aportada por la actora en el derecho de petición, como se evidencia a folios 5-6 del escrito de contestación, esto es: emilcegongora862@gmail.com. Adjunta copia de la referida respuesta, por ello señala, que su representada atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante, y su respuesta fue remitida al canal de notificación suministrada.

Seguidamente, reseña en extenso el marco de competencias de su representada en materia de vivienda, subsidio familiar de vivienda para la población desplazada, entidades competentes para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda urbana en especie –SFVE, asimismo, relata la situación de subsidio familiar de vivienda 100% en especie –SFVE- ofertada en Bogotá D.C. señalando que las soluciones de vivienda se agotaron, por lo que la Fase I quedó cerrada; en cuanto a la Fase II, indicó que de conformidad con la convocatoria realizada por Fonvivienda, con previsión de aproximadamente 30 mil viviendas, se priorizaron a los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6; luego, explica el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales

SISBEN, para concluir que la acción de tutela no es la vía para obtener la priorización para el otorgamiento de subsidios de vivienda.

Por lo anterior, concluye que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al DPS, por lo que solicita al Juzgado DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto de su presentada y/o su desvinculación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio N° 0876 del 22 de junio de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...’...’*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, así como la vinculada, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de Emilce Góngora Torres.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente** y **sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

³ Sentencia T-052 de 2018.

- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial encuentra este despacho que puede decidirse sobre una acción de tutela que ya haya sido resuelta, siempre y cuando concurra cualquiera de estas situaciones anteriormente señaladas.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Para el caso bajo estudio, se tiene que la señora Emilce Góngora Torres considera que las entidades aquí convocadas le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada ante Fonvivienda el 25 de mayo de 2021 y ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, el 18 de mayo de 2021.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En petición del 25 de mayo de 2021 la accionante solicitó Fonvivienda, lo siguiente:

- “1. Se me dé información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
- 4.- Se me asigne una vivienda del programa de las 2 fase de vivienda viviendas que ofreció el estado.
- 5.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda.
- 6.- De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

7.- Se informe si me INCLUYEN en 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”

El Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 2021EE0058727 del 01 de junio del año en curso, pronunciándose sobre cada uno de los siete (7) ítems, respuesta que fue notificada a la accionante a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición. Adjunta copia de la referida respuesta (folio 7 del escrito de contestación).

Por otro parte, mediante la petición presentada el 18 de mayo de 2021 ante el DPS, la accionante solicitó:

“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de la cien mil viviendas gratis.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda”.

La anterior solicitud, fue contestada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, mediante radicado de salida No. S-2021-3000-200205 calendado 31 de mayo de 2021, informándole que:

“En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante radicado de salida S-2021-3000-136603 del 10 de marzo de 2021, esta entidad dio respuesta al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFVE no ha variado. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud (...)”.

Frente a lo anterior, se tiene que la demandante presentó ante el DPS derecho de petición con radicado No. E-2021-2203-045737 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó:

“1.- Se me dé información de cuando me puedo postular.

2.- Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.

3.- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.

4.- Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.

5.- Informarme si me hace algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas

6.- De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

7.- Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”

Ahora bien, confrontadas las peticiones del 18 de mayo de 2021 con la del 24 de febrero del año en curso, advierte esta sede judicial que si bien ambas solicitudes hacen referencia al subsidio de vivienda, contrario a lo señalado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en su respuesta, son diferentes, ello permite concluir que la entidad accionada no ha emitido respuesta congruente y de fondo a la solicitud presentada por la actora el 18 de mayo del año en curso.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que respecto de la autoridad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS-, está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que no brindó respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado por la demandante el 18 de mayo de 2021, sino que se limitó a informarle que no haría pronunciamiento sobre esa petición, dado que según su parecer ya había dado respuesta el 10 de marzo del año en curso mediante radicado de salida No.S-2021-3000-136603, a pesar de que son peticiones diferentes.

Lo anterior, a todas luces evidencia que la respuesta emitida por el DPS, fue evasiva e incompleta, pues no responde de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 18 de mayo de 2021, por lo que se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se accederá al amparo solicitado.

Respecto del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, encuentra esta sede judicial que respecto de esa entidad, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que previo a la interposición de la presente acción de amparo, atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora en el que le brindaron respuesta a cada uno de los planteamientos esbozados en el derecho de petición, entre otros, le indicaron que a la fecha esa entidad no tiene programado abrir convocatorias por el sistema tradicional, sin embargo le informaron que para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012; asimismo, le explicaron los motivos por los cuales no se le daba una fecha para la adjudicación del subsidio solicitado; frente a la solicitud de información sobre la adjudicación de viviendas, la ilustraron sobre todos los programas que oferta esa entidad.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta emitida por Fonvivienda, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responden de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 25 de mayo de 2021, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado, por presentarse carencia actual de objeto, toda vez que la petición se resolvió con anterioridad a la presentación de la actual acción constitucional.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición de la actora respecto de Fonvivienda, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida, incluso, antes de la presentación de la presente acción constitucional.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición presentado por **EMILCE GÓNGORA TORRES**, identificada con la C.C.52.976.345 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y**

ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora **EMILCE GÓNGORA TORRES**, la petición con radicado el 18 de mayo de 2021.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **EMILCE GÓNGORA TORRES** identificada con C.C.52.976.345, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, y la vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en razón a que se presenta carencia actual de objeto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc7832a1643838109f7ee1038de85f880754a04faodff05a2a18d816a654e57
Documento generado en 01/07/2021 10:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210028000

**Bogotá D.C., al primer (1^{er}) día del mes de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **HERNÁN AVENDAÑO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.276.788, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del accionante manifiesta que el 18 de febrero de 2021, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones derecho de petición con número 2021_1840732, mediante el cual solicitó el reconocimiento de pensión de vejez e intereses moratorios de su poderdante, sin embargo, transcurridos cuatro (4) meses después de la radicación, esa administradora no ha dado respuesta de fondo, ni satisfactoria a la petición.

II. SOLICITUD

El demandante requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, toda vez que cumple con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la vulneración de sus derechos deprecados en precedencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 22 de junio de 2021, se admitió mediante providencia del 23 de la misma data, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al emitir respuesta a la presente acción constitucional, informó al Juzgado que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado de esa entidad, evidenció que mediante Resolución SUB 144578 del 22 de junio de 2021, la Dirección de Prestaciones Económicas de esa Administradora, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, precisando que la mencionada Resolución fue remitida al actor a la dirección electrónica aportada para efectos de notificación, conforme se evidencia a folio 18 del escrito de contestación.

En ese orden de ideas, plantea que su representada dio cabal cumplimiento a lo ordenado, por lo que considera que la vulneración de los derechos fundamentales del señor Avendaño Cruz se encuentra superada, en consecuencia, solicita al Despacho que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social de HERNÁN AVENDAÑO CRUZ.

SOLUCION AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional, para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*.

Por otra parte, el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Ahora, en punto al derecho de petición la Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, precisó.

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario". "(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

Adicionalmente, en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Lo anterior, permite concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Atendiendo la normatividad y criterio jurisprudencias expuestos, en el presente asunto se tiene que el apoderado del señor HERNÁN AVENDAÑO CRUZ, señaló que COLPENSIONES le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social, por lo que solicita al juzgado se ordene a COLPENSIONES contestar la petición elevada el 18 de febrero del año en curso, de forma satisfactoria y de fondo, con el fin de que cese la vulneración de los derechos deprecados en precedencia.

Así las cosas, verificadas las diligencias, se evidencia que el accionante por intermedio de apoderado judicial radicó ante COLPENSIONES derecho de petición el 18 de febrero de 2021, al que le correspondió el número 2021_1840732, solicitando lo siguiente:

"1.- Solicito se reconozca la Pensión de Vejez de mi poderdante a partir del 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el ingreso

base de liquidación de toda la vida y/o los últimos 10 años laboral de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando lo más favorable”

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones atendió la solicitud del demandante por medio del radicado N° 2021_7038354 del 29 de junio del año en curso, informándole:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 144578 del 22 de junio de 2021, mediante la cual se resuelve su petición (...)”

La respuesta anterior, fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, notificaciones@restrepofajardo.com, como consta en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 15 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, no está incurso en la transgresión denunciada por el demandante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición radicado por el actor el 18 de febrero de 2021, con la emisión de la Resolución SUB 144578 del 22 de junio de 2021, mediante la cual reconoció la pensión de vejez solicitada.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del accionante, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **HERNÁN AVENDAÑO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.276.788 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37f60923dd4a25704e2f8409c00374f7531c73412aa4c1aea78coa66a1185e9

Documento generado en 01/07/2021 10:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>